



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-1 /2022

PROMOVENTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **inexistencia** de calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión en redes sociales del material audiovisual denominado “*MorenaTeCuesta*”.

ABREVIATURAS

Autoridad instructora UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI Denunciado	Partido Revolucionario Institucional
Denunciante	MORENA

Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional

ANTECEDENTES

1. **1. Elecciones locales.** Los procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Oaxaca, Tamaulipas e Hidalgo, iniciaron el siete de octubre, uno de noviembre, seis de septiembre, doce de septiembre y quince de diciembre del año pasado, respectivamente.
2. **2. Escrito de queja¹.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno², el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del INE denunció al PRI porque, en su concepto, la difusión en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* del promocional denominado "*MorenaTeCuesta*" actualiza calumnia y denigración en su contra.
3. **3. Radicación, desechamiento parcial y reserva de admisión.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021**. Asimismo, determinó el desechamiento respecto a la infracción alegada como denigración, al no constituir una infracción en materia electoral; reservó la admisión de la denuncia por calumnia; ordenó la verificación del promocional denunciado en las redes sociales referidas por el partido denunciante; realizó diversos requerimientos de investigación; y, dio vista a la UTCE.

¹ Visible en las fojas 11 a 45 del expediente.

² Las fechas mencionadas en la presente sentencia debjen entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

4. **4. Admisión y reserva de emplazamiento.** El trece de diciembre, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento de las partes y ordenó la remisión de la propuesta de medidas cautelares y de la opinión técnica a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
5. **5. Medidas cautelares.** El catorce de diciembre, la citada Comisión determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el promovente, al considerar que bajo la apariencia del buen derecho el material denunciado no constituye un acto de calumnia.
6. **6. Determinación de la Sala Superior.** Dicha determinación fue impugnada por MORENA y el dieciocho de diciembre, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REP-506/2021**, en el que consideró ineficaces los conceptos de violación, por lo que confirmó la improcedencia de las medidas solicitadas.
7. **7. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el veinticuatro de diciembre se ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el treinta siguiente, en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.
8. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.
9. **8. Recepción y turno a ponencia.** El treinta de diciembre la Unidad Especializada recibió el expediente para verificar su debida integración. Asimismo, el doce de enero de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-1/2022** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión en redes sociales de un material audiovisual creado por el PRI, denominado “*MorenaTeCuesta*”; lo cual, en concepto del denunciante, actualiza calumnia en su contra.
11. Ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX³ de la Constitución; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴; 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral⁵.

³ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁴ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México

Artículo 176.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁵ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o (...).

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁶. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. Las partes denunciadas no adujeron causas de improcedencia a lo largo de la etapa de investigación ni en la audiencia de pruebas y alegatos, ni esta Sala Especializada advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA LITIS Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁶ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

14. En su escrito de queja, MORENA denuncia la actualización de calumnia en su contra atribuible al PRI, puesto que se difundió el promocional “*MorenaTeCuesta*” en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*.
15. Esto es así puesto que, desde la perspectiva del denunciante, en el material audiovisual, se realizan señalamientos falsos que, además denostan a MORENA, con lo que se excede el derecho de libertad de expresión, lo que constituye calumnia y transgrede las normas de propaganda política y electoral por utilizar estereotipos que generan discriminación por razón de género.
16. Aunado a ello, se precisa el contenido esencial de los escritos por los que MORENA y el PRI comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos:
17. **MORENA⁷**
 - Señala que en el material audiovisual se realizaron manifestaciones calumniosas en su contra, que son violatorias de la normativa electoral por referir hechos falsos.
 - Con ello se vulnera el derecho de la ciudadanía de acceder a información cierta y objetiva, por lo que se pone en riesgo el funcionamiento de la democracia representativa, al generar confusión en el electorado.
 - En su escrito de catorce de diciembre, el PRI reconoció la autoría del material denunciado.
 - No se advierte que se trate de un debate ni intercambio de ideas, porque, desde su perspectiva, para esto se requiere de dos partes y, en el video denunciado, únicamente hay expresiones calumniosas y unilaterales.
 - Los argumentos del partido denunciado están sustentados en hechos falsos.
 - Se actualizan los elementos subjetivo y objetivo de la

⁷ Visible en las fojas 212 a 234 del expediente.

calumnia.

- Aunado a ello, desde su perspectiva, el material denunciado únicamente tiene como objetivo generar animadversión por parte del electorado hacia MORENA.
- El material denunciado reafirma estereotipos discriminatorios de género porque el hecho de que aparezca una mujer como vendedora de verduras y un hombre como carnicero, otorgan roles preconcebidos de género, porque genera que “a las mujeres solo se les identifique como vendedoras de frutas y verduras y a los hombres como carniceros”

18. **PRI**⁸

- Considera que la acusación de MORENA es falsa y carente de sustento jurídico, porque siempre ha sido respetuoso de la normativa protegida por el procedimiento especial sancionador y que ha observado los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad.
- Debe declararse la inexistencia de la infracción denunciada, porque los argumentos del partido denunciante son infundados, inoperantes e insuficientes.
- Desde su perspectiva, no se acredita el elemento objetivo de la calumnia, porque en el video no se imputan delitos o hechos falsos, por lo que las expresiones del partido denunciado constituyen temáticas de interés general y gozan de una protección reforzada por la libertad de expresión.
- Se trató de comentarios y críticas severas, vehementes, perturbadoras o molestas, que se circunscriben al debate público y que, al ser opiniones, no están sujetas al canon de veracidad.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

⁸ Visible en las fojas 207 a 211 y 236 a 240 del expediente.

I. OFRECIDOS POR EL PROMOVENTE

19. **Técnica.** Contenido de las ligas electrónicas identificadas como <https://www.facebook.com/PRIoficial/videos/709774013320337> y https://www.twitter.com/PRI_Nacional/status/1467866480919204418⁹.
20. **Documental pública.** Acta circunstanciada de la autoridad instructora, respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas anteriormente citadas¹⁰.
21. **Presuncional e instrumental de actuaciones.** Ofrecidas en su escrito de queja y en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

II. RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

22. **Documental pública.** Acta circunstanciada de trece de diciembre, respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el promovente¹¹.
23. **Documental privada.** Escrito de catorce de diciembre, firmado por la representación del PRI y su anexo, consistente en el oficio identificado con la clave DGC/290/2021, suscrito por el Director General de Contabilidad del partido denunciado¹².
24. **Documental privada.** Correo electrónico de dieciséis de diciembre, enviado por *Twitter*¹³.
25. **Documental pública.** Acta circunstanciada de dieciséis de diciembre, respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el partido promovente¹⁴.

⁹ Ofrecida en el escrito de queja.

¹⁰ *Ibídem*.

¹¹ Fojas 82 a 86. En la foja 87 obra un disco compacto anexo al acta circunstanciada, en el cual se encuentra el material audiovisual denunciado.

¹² Fojas 130 a 135.

¹³ Fojas 137 y 138.

¹⁴ Fojas 142. En la foja 143 obra un disco compacto anexo al acta circunstanciada, en el cual se encuentra el material audiovisual denunciado.

26. **Documental privada.** Escrito de veintidós de diciembre, enviado por *Facebook, Inc.*¹⁵.
27. **Documental pública.** Oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE//DPPF/13585/2021, de veintitrés de noviembre suscrito por la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas¹⁶ relativo a los ingresos de los partidos políticos.
28. **Documental pública.** Oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/13704/2021, de veinticuatro de noviembre suscrito por la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas¹⁷, que contiene fe de erratas al oficio señalado en el párrafo anterior.

Reglas para valorar las pruebas

29. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
30. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
31. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
32. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones, en principio, sólo generan indicios y

¹⁵ Fojas 174 y 175.

¹⁶ Fojas 185 a 190.

¹⁷ Fojas 191 y 192.

harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

SEXTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

33. La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

A. Existencia del material audiovisual

34. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del material denominado “*MorenaTeCuesta*” cuya publicación fue reconocida por el PRI.

B. Existencia del promocional en distintas redes sociales

35. Se acredita la existencia del referido material en las publicaciones en las redes sociales localizables en las ligas electrónicas identificadas como <https://www.facebook.com/PRIoficial/videos/709774013320337> y https://www.twitter.com/PRI_Nacional/status/1467866480919204418¹⁸.
36. Para evitar repeticiones innecesarias, el contenido del promocional se detallará al realizarse el análisis correspondiente en la consideración siguiente.

¹⁸ Las cuales corresponden a publicaciones realizadas en cuentas verificadas del partido involucrado.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

I. Calumnia

37. Con base en los argumentos hechos valer por las partes, se desprende que debe determinarse si el contenido del material audiovisual “*MorenaTeCuesta*” creado por el PRI y su difusión en redes sociales, actualiza **calumnia** contra MORENA.
38. Ello, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso j)¹⁹ de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, inciso a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos²⁰.

A. Marco normativo

a) Libertad de expresión

39. En el artículo 1o. de la Constitución, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
40. En el artículo 6o. del mismo ordenamiento, se dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral,

¹⁹ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
(...)

²⁰ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²¹.

41. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
42. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²².
43. Por otra parte, un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias de la libertad de expresión frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las **redes sociales**.
44. Sobre la libertad de expresión en ese mecanismo de comunicación, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe

²¹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² *Vid.* Sentencia SUP-REP-17/2021.

el principio relativo a que el flujo de información por internet **debe restringirse lo mínimo posible**, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos²³.

45. Ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y, a continuación, se exponen dos límites al ejercicio de esta prerrogativa, a saber: actos anticipados de campaña y calumnia.

b) Calumnia

46. En relación con este apartado, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o sus candidaturas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.
47. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

²³ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible". Décima época, Suprema Corte, Registro digital: 2014515, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1433, Tipo: Aislada.

48. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
49. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁴. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido²⁵ que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el **subjetivo**, relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.
50. Por lo que se tiene que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
 - c) **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
51. De esta forma, se estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso

²⁴ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

²⁵ En la acción de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas.

la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

c) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

52. Actualmente, las nuevas tecnologías de la comunicación²⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos y se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que también han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual.
53. En esa interacción, la circulación de ideas entre las y los actores políticos y con la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.
54. En ese contexto, las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

²⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

55. En ese orden de ideas, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior²⁷ en el sentido de **que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral**. Esto significa que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede vulnerar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no contravenga la normativa electoral.
56. Asimismo, **se debe revisar el contexto en el que se emitió el mensaje**. Es decir, se debe valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de una persona usuaria de una red social o, en su caso, si persigue un fin que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.
57. Para ello, este órgano jurisdiccional debe realizar el análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes sociales o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.
58. Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional estudiará las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales, así como

²⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

la adaptación y dinamismo a los que esta autoridad debe adecuar su proceder.

59. Debe aclararse que lo anterior no puede considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión o los que le sean interdependientes, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho o de los que se le vinculen con este u otros, en forma alguna son absolutos, categóricos, ni ilimitados, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales. Entre estas disposiciones encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que inicien formalmente los comicios.
60. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio orientador de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte²⁸ cuando refiere que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá maximizarse, a través de parámetros de revisión que dotarán de certeza a las y los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

²⁸ Véase la tesis 1a CCXV/2013 (10a.) de la Suprema Corte: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

d) Utilización de estereotipos de género que generan discriminación o violencia en contra de las mujeres.

61. Es criterio de esta Sala Superior²⁹ y la Suprema Corte³⁰, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género** y evitando invisibilizar las violaciones alegadas³¹.
62. Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos.
63. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en el artículo 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³², así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención

²⁹ Véanse el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³¹ **Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

³² **Artículo 5.** "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la

interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer³³, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

64. Por su parte el artículo 1° de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
65. De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres³⁴ como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico,

inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

³³ **Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

[...]

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;

³⁴ Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

66. Conforme a lo anterior, es obligación de los partidos políticos atender al citado deber en su propaganda electoral, a efecto de contribuir a la eliminación de la violencia en la comunicación de sus mensajes y/o propuestas electorales, así como en la reproducción de estereotipos discriminatorios contra la mujer.
67. En el mismo sentido, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.
68. En ese sentido, un aspecto que se ha considerado relevante, en el contexto apuntado, es el deber de que los promocionales no afecten directa o indirectamente a un género, **a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.**
69. Así, debe considerarse que un estereotipo de género es:
 - Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
 - En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
 - Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
 - En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.
70. Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos

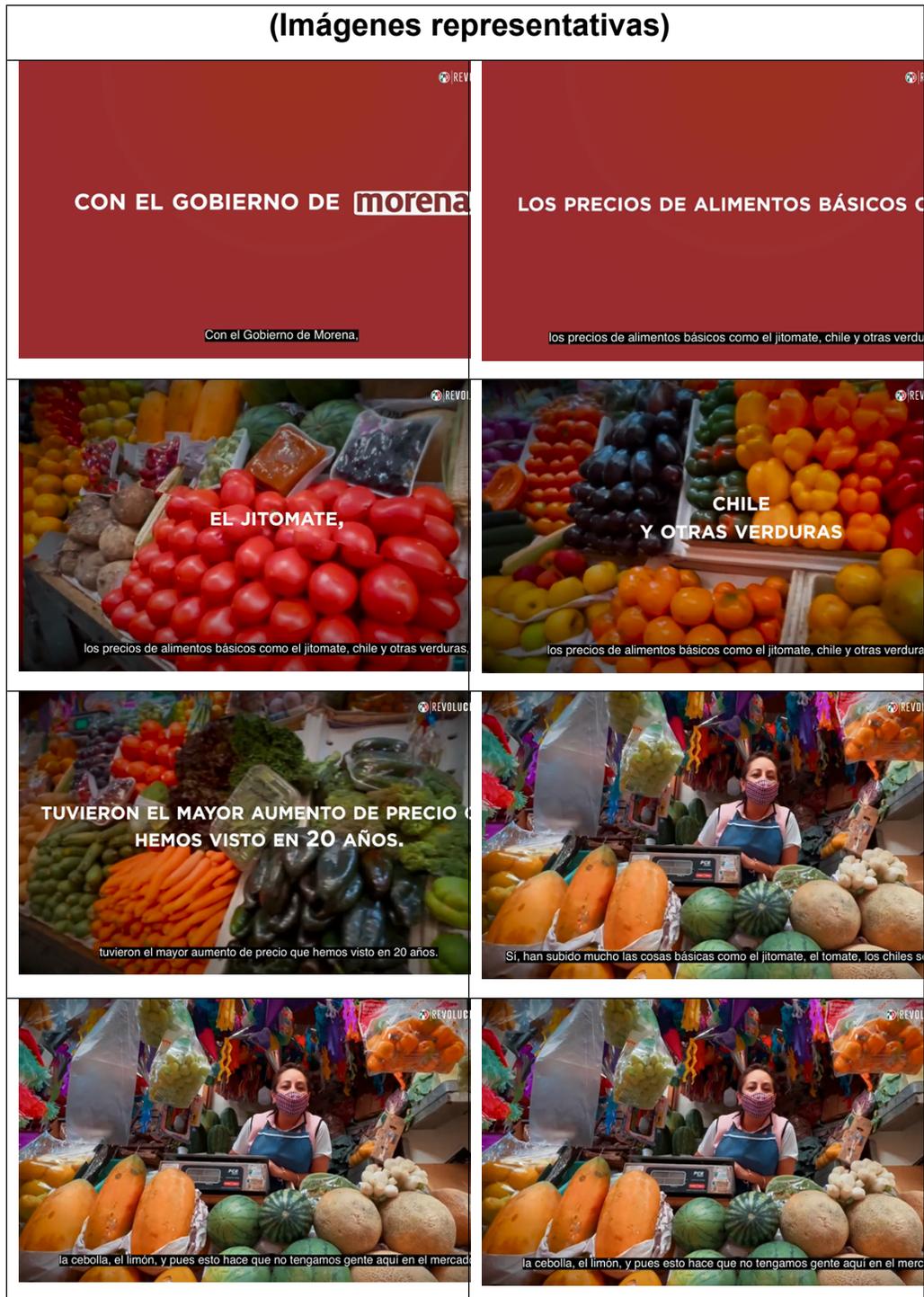
*o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*³⁵

71. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.
72. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.
73. En este contexto, de conformidad con el artículo 247, párrafo 2 de la Ley Electoral en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
74. A su vez, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral o cualquier otra falta de las previstas en la misma.

³⁵ CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS). Párrafo 401.

B. Caso concreto

75. Para analizar la actualización de la infracción denunciada, es menester conocer el contenido del material audiovisual creado y difundido por el PRI, denunciado por MORENA:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-1/2022

 <p>la cebolla, el limón, y pues esto hace que no tengamos gente aquí en el mercad</p>	 <p>El jitomate, el tomate, la cebolla han incrementado mucho sus precios.</p>
<p>Y ESTO TAMBIÉN ESTÁ PASANDO CON OTROS PRODUCTOS COMO</p> <p>Y esto también está pasando con otros productos como,</p>	<p>CARNE DE RES</p> <p>carne de res, pollo, y hasta las tortillas.</p>
<p>POLLO</p> <p>carne de res, pollo, y hasta las tortillas.</p>	<p>TORTILLAS</p> <p>carne de res, pollo, y hasta las tortillas.</p>
 <p>Esto afecta la calidad de vida de todas las y los mexicanos.</p>	<p>morena</p> <p>NOS ESTÁ COSTANDO CADA VEZ MÁS</p> <p>Morena nos está costando cada vez más.</p>
<p>#MORENA TE CUESTA</p>	<p>PRD REVOLUCIONARIOS</p>

AUDIO
Voz en off:

AUDIO

Con el gobierno de MORENA los precios de alimentos básicos como el jitomate, chile y otras verduras, tuvieron el mayor aumento de precio que hemos visto en veinte años.

Voz mujer:

Sí, han subido mucho las cosas básicas como el jitomate, el tomate, los chiles serranos, la cebolla, el limón y pues esto hace que no tengamos gente aquí en el mercado.

Pero siempre se quejan los clientes, porque dicen que ¿por qué tan caro? ¿por qué ha subido el jitomate? Y son productos básicos.

El jitomate, el tomate, la cebolla han incrementado mucho sus precios.

Voz en off:

Y esto también está pasando con otros productos como carne de res, pollo y hasta las tortillas.

Esto afecta la calidad de vida de todas las y los mexicanos. MORENA nos está costando cada vez más.

76. Para el estudio, se toma en consideración lo señalado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral.
77. Para ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.
78. En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad. Lo anterior no puede considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto

ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

79. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad de la persona (ciudadana, aspirante, candidata, partido político, servidora pública, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.
80. Por lo anterior, dado que el material se alojó en distintas redes sociales del PRI o de personas afines a sus ideales, se precisa resulta procedente de igual manera analizar el contenido del promocional que aparecen en esas publicaciones.
81. Ahora bien, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:
 - El material tiene una duración de cincuenta y nueve segundos.
 - En él, se aprecian imágenes de diversos productos comestibles, como el jitomate y otras verduras.
 - Posteriormente, aparece una persona que se encuentra vestida con un delantal, detrás de una báscula, quien realiza diversas expresiones que son coincidentes con el inicio del video, en el sentido que varios productos han presentado alza en sus precios.

- Después, hay diversas imágenes de personas cortando carne, pollo, un lugar en el que se encuentran tortillas y un espacio que, presumiblemente, se trata del pasillo de un mercado.
 - Se insertó lo que parece ser el logo oficial de MORENA, así como un *hashtag* que dice “MORENATECUESTA”.
 - El material cierra con logo del PRI, seguido de la palabra “REVOLUCIONARIOS”.
82. Para determinar si se acredita o no la infracción de calumnia, es necesario someter a escrutinio el promocional a partir de los elementos que conforman esta infracción, a saber:
- **Objetivo.** Afirmación de un hecho o delito falso.
 - **Subjetivo.** Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.
 - **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
83. Al respecto, se considera que no se actualiza el elemento objetivo, dado que no se refiere a un hecho en concreto que pueda ser apreciado como falso, sino que la parte denunciada expone información sobre el tema que aborda y, en ese sentido, una crítica a la administración actual, emanada del partido político denunciante, como se ha indicado en párrafos anteriores.
84. En ese sentido, el contenido del promocional denunciado se encuentra dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica severa que, aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia, puesto que no se está frente a la imputación de un hecho falso, dado que su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía, lo cual enriquece el intercambio de ideas en el contexto de un proceso electoral.
85. En efecto, el aumento de precios en productos de la canasta básica es una temática de interés de la ciudadanía y no se incurre en

falsedad si se enfatiza, pues existen fuentes oficiales y periodísticas que lo abordan.

86. Por ejemplo, se habla del aumento de precios en diversos productos en el Índice Nacional de Precios al Consumidor³⁶. Asimismo, en diversos medios de comunicación se destaca la carestía en alimentos³⁷, sin que el debate público requiera que se den datos incuestionables sobre los temas a discusión.
87. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior³⁸, en el que se sostuvo que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, puesto que como ya se ha referido, en el material denunciado se vertieron expresiones que no constituyen tal imputación, sino opiniones del partido que postula el mensaje y que, por tanto, no están sujetas a un análisis sobre su veracidad y son válidas en el debate público.
88. Toda vez, que no se actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral, puesto que para tal efecto debería estarse en presencia de la imputación de un hecho o delito falso y, correspondería analizar la intencionalidad (malicia efectiva) de darlo a conocer.
89. Por otro lado, se tiene presente que se encuentra acreditada la difusión del promocional denunciado en *Facebook* y *Twitter*.

³⁶ Comunicado de prensa núm. 725/21, de nueve de diciembre. Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/inpc_2q/inpc_2q2021_12.pdf

³⁷ Por ejemplo, periódico Expansión, edición de trece de diciembre, nota "Por la inflación: ¡Adiós pavo navideño! ¡Hola tacos!, visible en <https://expansion.mx/economia/2021/12/13/inflacion-canasta-basica-cena-navidad-mexico-2021> ó El Economista, edición de once de noviembre, nota: "Inflación no da tregua; canasta básica encareció 8% en octubre", véase en <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Inflacion-no-da-tregua-canasta-basica-encarecio-8-en-octubre-20211111-0044.html>

³⁸ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016.

90. De los hipervínculos verificados por la autoridad instructora, el PRI reconoció la titularidad de las cuentas correspondientes a los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/PRIoficial/videos/709774013320337>; y

2. https://www.twitter.com/PRI_Nacional/status/1467866480919204418.

91. Aunado a ello, *Facebook* manifestó que el enlace que corresponde a su plataforma no se encontró relacionado con campañas publicitarias.

92. En sentido similar, *Twitter* refirió que desde dos mil diecinueve implementó una política de prohibición de promoción de contenido político bajo la creencia de que el alcance de los mensajes políticos debe ganarse y no comprarse, por lo que no ofrece ningún tipo de anuncios de esa naturaleza.

93. En ese sentido, en las redes sociales se ejerce la libertad de expresión no solo en su vertiente individual³⁹, sino también en la dimensión colectiva⁴⁰, pues en éstas cualquier persona que sea usuaria de una red social, puede convertirse en emisora de mensajes y en consecuencia establecer un diálogo entre las distintas posiciones políticas⁴¹.

94. En otras palabras, al restringir el material denunciado, no solo se estaría limitando el derecho de las personas emisoras del mensaje a difundir esta información, sino también el derecho de las personas usuarias a realizar comentarios, interactuar, manifestar críticas u opiniones al respecto, o todas aquellas posibilidades que las redes

³⁹ Aquella que faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85.

⁴⁰ La cual faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensaje, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85.

⁴¹ No pasa inadvertido que el Alto Tribunal refirió en la Tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), que también debe reconocerse la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por el fácil acceso e inmediatez del entorno digital.

sociales permiten y se encuentren amparadas por la libertad de expresión. Esto es así, dado que la interacción en redes sociales contribuye a la deliberación, al intercambio y flujo de información y, en suma, a la conformación de la opinión pública en el marco de la sociedad democrática.

95. En ese sentido, toda vez que el contenido del mensaje denunciado no constituye calumnia, debe concluirse que su difusión en redes sociales igualmente es conforme a Derecho.

96. Por otro lado, en su denuncia, MORENA refirió que conforme al contenido de la tesis XXXV/2018 de rubro PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO, el denunciado utiliza estereotipos de género que generan violencia contra las mujeres porque del contenido del material denunciado se observa que el hecho de que aparezca una mujer como vendedora de verduras y un hombre como carnicero, otorgan roles preconcebidos de género, porque genera que “a las mujeres solo se les identifique como vendedoras de frutas y verduras y a los hombres como carniceros”⁴².

⁴² No pasa inadvertido que la autoridad instructora no señaló en el emplazamiento expresamente la probable existencia de propaganda con estereotipos de género, sin embargo, sí hizo referencia a la “*presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 2, 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), j) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), o) y y) de la Ley General de Partidos Políticos...*”; por tanto, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 247, párrafo 2, está incluida la temática relativa a que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, por lo que se considera que el partido denunciado sí fue emplazado respecto a que el contenido del promocional en cuestión, pudiera actualizar infracción a la normativa por generar discriminación o violencia política contra las mujeres por razón de género, alegada por el denunciante al señalar que se utilizan estereotipos de género que constituyen discriminación. De ahí lo innecesario de ordenar un segundo emplazamiento, máxime que no se configura la infracción.

97. En el caso, no se acredita violación a las reglas de la propaganda política o electoral por utilización de estereotipos de género que generen discriminación o violencia en contra de las mujeres.
98. Lo anterior porque el hecho de que en el promocional denunciado aparezca una mujer supuestamente ejerciendo labores del comercio de frutas y verduras no implica trato discriminatorio alguno ni su colocación en alguna circunstancia de desventaja o menor jerarquía frente a otra persona.
99. Tampoco el hecho de que hombre aparezca como trabajador de una carnicería, pues con ello no se aprecia que éste ejerza alguna acción coactiva o denostativa para alguna persona del género femenino, ni perpetúa algún estereotipo de género.
100. En ese sentido, se desestima la apreciación del partido denunciante en relación con esas imágenes que presuntamente refuerzan estereotipos de género pues, en su contexto, no se aprecia que el contenido del promocional muestre a las mujeres en alguna posición de menor jerarquía o en asignación de roles domésticos o de cuidado, ni perpetúa algún estereotipo de género, sino en el ejercicio de la profesión u oficio como comerciante, al igual que la persona de sexo masculino, sin que pueda establecerse que el hecho de que la materia de su comercio sea frutas y verduras y el de él sea carne implique una posición de menor jerarquía de la primera, sino que simplemente se trata de diferentes oficios comerciales en los que no hay asignación de roles de supra a subordinación o jerarquía de las mujeres.
101. Tampoco implica, tomando en consideración el análisis integral del contenido del material denunciado, que se esté promoviendo que las mujeres están incapacitadas para laborar en una carnicería o que es propio de su rol femenino vender frutas y verduras, pues las máximas de la experiencia nos permiten considerar que el comercio

de ambos tipos de productos no es privativo, de ninguna manera, de alguno de los géneros.

102. Esto es, el sentido del promocional denunciado es precisar que, desde la perspectiva del denunciado, en ejercicio de su libertad de expresión, la inflación se ha visto reflejada en el alza de precios de productos de la canasta básica, tales como frutas y verduras o carne.
103. De ninguna forma las palabras o conducta de las personas que, aparentemente, se dedican a la venta de estos productos, conllevan discriminación por género o refieren algún carácter de mayor jerarquía para las personas del género masculino por ejercer el comercio de cárnicos con relación a las mujeres por dedicarse al de frutas y verduras.
104. Tampoco reflejan que éstas últimas se dediquen a ello, con exclusión de las personas del género masculino y, a su vez estén imposibilitadas para ejercer el comercio de carnes.
105. De esta manera, es claro que la supuesta asignación de estereotipos de género con objeto de generar discriminación, parte de la apreciación subjetiva del denunciante, que no tiene sustento en el contenido, contexto y finalidad del mensaje denunciado, pues éste busca destacar el alza de precios de la canasta básica y para ello utiliza las declaraciones de dos personas que presumiblemente se dedican al comercio de productos comestibles, sin que se advierta intención de denostar a alguna de ellas o establecer una relación jerárquica entre ellas o destacar limitaciones propias de algún género, sino únicamente exponer la temática del mensaje.
106. De ahí que, en consideración de esta Sala Regional no se acredite la utilización de estereotipos en términos discriminatorios.

107. Por lo expuesto, se considera **inexistente** la calumnia por cuanto a la difusión del material audiovisual en estudio.

OCTAVA. REFLEXIÓN SOBRE LENGUAJE INCLUYENTE.

108. En el promocional denunciado, se advierten elementos auditivos y gráficos en los que únicamente se hace referencia al género masculino, tales como “siempre se quejan los clientes” o “REVOLUCIONARIOS”
109. Lo antes expuesto, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se estima que el PRI debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.
110. Por tanto, se hace un **llamamiento** a dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales utilice un lenguaje incluyente⁴³.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se hace un llamamiento al Partido Revolucionario Institucional para que atienda las recomendaciones de este órgano

⁴³ Al respecto, puede consultar publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos, tales como: “*Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “*Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF*” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.